BOLETÍN TRIBUTARIO – 143/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte expidió el Comunicado No. 34 del 24 de julio de 2025, publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

1.1 EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LAS GANANCIAS OCASIONALES A CAUSA DE INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA (ARTÍCULO 303-1 DEL DECRETO 624 DE 1989, ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2277 DE 2022) ES CONSTITUCIONAL PORQUE RECONOCE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN RECIBE LA INDEMNIZACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO - Sentencia C-317/25, M.P. Juan Carlos Cortés González, Expediente D-15909

Subrayó la Sala:

"La Corte analizó si el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, desconocía el principio de equidad tributaria, según lo previsto en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, por definir un tratamiento tributario presuntamente sin atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

La Sala Plena constató que los recursos recibidos por indemnizaciones por seguros de vida sí son susceptibles de acrecentar el patrimonio de los beneficiarios de aquellos y, de ese modo, pueden ser objeto de gravamen sin desconocer el principio de equidad tributaria. En efecto, se trata de sumas de dinero que, previamente al acaecimiento del siniestro, no tenían los beneficiarios y que representan un aumento patrimonial en los activos de aquellos. Al respecto, la Sala explicó que el carácter resarcitorio de las indemnizaciones por ese tipo de seguros en el ámbito civil no implica necesariamente que no puedan ser estimados desde el punto de vista tributario.

Por otra parte, hay correspondencia entre el impuesto discutido y la disminución de su monto exento, y la capacidad contributiva de los obligados

al mismo. En efecto, el tributo solamente opera cuando se supera el umbral de 3250 UVT, que corresponde a $161.846.750 en el 2025, sobre los cuales el monto a pagar equivale a una suma única de $24.277.012, y quien contribuye con este valor conserva un ingreso libre del impuesto complementario equivalente a $137.569.737. Esta suma representa aproximadamente 97 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta manera, los recursos que se reciben por indemnización causada por seguros de vida en el monto que supere el umbral de las ganancias ocasionales exentas, acrecientan el patrimonio personal y, objetivamente, evidencian la capacidad contributiva del responsable del tributo.

Además, en la recepción de la indemnización por el seguro referido se demuestra, a partir de parámetros objetivos, la idoneidad de los sujetos obligados, pues la medida se basa en su realidad económica para contribuir con el financiamiento de las cargas públicas, sin implicar un detrimento de las condiciones materiales de existencia del contribuyente. Las pruebas aportadas en el proceso de constitucionalidad y los antecedentes legislativos de la norma acusada dieron cuenta de que el análisis de la capacidad contributiva no solo se enfocó en los tomadores de los seguros de vida, sino también en sus beneficiarios. Con todo, la Sala alertó sobre la necesidad de contar con estudios económicos más específicos en materia de capacidad contributiva, cuando se adopten medidas tributarias como la analizada en esta oportunidad.

Por último, al someter la norma acusada a un juicio leve de proporcionalidad, se concluyó que esta se dirige a alcanzar finalidades que no están prohibidas por la Constitución, como es concretar el deber general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y promover mayor equidad y progresividad en el sistema tributario. Además, se encontró que la medida es idónea o adecuada para alcanzar esa finalidad al reducir los beneficios tributarios de personas con capacidad de contribuir y evitar que se erosione la base contributiva".

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 APORTE VOLUNTARIO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS - Concepto 1027 del 9 de julio de 2025

Destacó la DIAN:

*"**PROBLEMA JURÍDICO No. 01***

2. ¿Pueden los sujetos pasivos del Régimen Simple de Tributación (RST) realizar el aporte voluntario previsto en el artículo 244-1 del Estatuto Tributario (ET) en su declaración anual consolidada?

TESIS JURÍDICA No. 01

3. No. El aporte voluntario contemplado en el artículo 244-1 del ET., no es aplicable en la declaración anual consolidada a los contribuyentes inscritos en el RST, dado que la disposición legal se refiere exclusivamente a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, excluyendo otras declaraciones de otros tributos, como es el caso de la declaración anual consolidada propia del RST.

(…)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

9. ¿Qué tipo de contribuyentes, personas naturales o jurídicas, puede efectuar el aporte voluntario del artículo 244-1 del ET?

TESIS JURÍDICA No. 2

10. El aporte voluntario de que trata el artículo 244-1 ET., puede ser realizado por cualquier persona natural o jurídica que sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y que, en consecuencia, deba presentar la declaración del mencionado impuesto.

11. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona no obligada a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, pueda efectuar el aporte voluntario presentando la respectiva declaración del citado impuesto".

2.2 APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 519 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO 175 DE 2025, EN LO REFERENTE A LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE - Concepto 1012 del 27 de junio de 2025

La DIAN emitió el referido concepto, absolviendo una serie de interrogantes formulados por el peticionario frente al tema expuesto.

2.3 BENEFICIO FISCAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 36-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO A LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA NEGOCIACIÓN DE "ETF" (EXCHANGE

TRADED FUNDS) LISTADOS EN COLOMBIA EN UN SISTEMA DE COTIZACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS - Concepto 1278 del 4 de julio de 2025

Resaltó la DIAN:

*"B. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD***

*9. Teniendo en cuenta que la solicitud de reconsideración anteriormente planteada supone un análisis integral de los ETF y de los beneficios previstos en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, este Despacho **revocará integralmente** los Conceptos 005308 int. 604 de 2024 y 039115 de 2013, replanteando tanto el problema jurídico como la fundamentación en los siguientes términos:*

PROBLEMA JURÍDICO

10. ¿Es aplicable el beneficio fiscal contemplado en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario a las utilidades provenientes de la negociación de ETF listados en Colombia en un sistema de cotización de valores extranjeros?

TESIS JURÍDICA

11. Sí. Tanto el beneficio fiscal contemplado en el inciso primero, como aquel contemplado en el inciso tercero del artículo 36-1 del Estatuto Tributario son aplicables a las utilidades provenientes de la negociación de ETF, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dichos incisos". (Subrayado fuera de texto).

III. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

3.1 ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS - Ley 2494 del 23 de julio de 2025

3.2 APRUEBA EL *"TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES"*, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017 - Ley 2493 del 23 de julio de 2025

3.3 ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS *"INSPECTORES DE POLICÍA"* POR *"INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ"* Y SE ORDENAN OTROS LINEAMIENTOS

QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL - Ley 2492 del 23 de julio de 2025

3.4 INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA - Ley 2491 del 23 de julio de 2025

SÍGUENOS EN "X" (@ OrozcoAsociados)

FAO
30 de julio de 2025